

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DE SOCIEDAD
COMERCIAL AGRÍCOLA Y FORESTAL QUIMEYCO
LTDA.**

RES. EX. N° 13/ROL D-049-2020

Santiago, 04 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1° De acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 23 de abril de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-049-2020, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. (en adelante, indistintamente “la empresa” o “Quimeyco”), titular de la Piscicultura Quimeyco, ubicada en la comuna de Pucón, Región de la Araucanía.

2° Con fecha 03 de junio de 2020, la empresa presentó su programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”).

3° Con fecha 12 de agosto de 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC, otorgando a la empresa un plazo para que incluyese las observaciones realizadas.



4° La empresa presentó un escrito el 28 de octubre de 2020, solicitando tener por presentado el PdC Refundido y sus anexos, junto con tener presente las observaciones formuladas.

5° En este contexto, con fecha 24 de mayo de 2021, a través de la Res. Ex. N° 8/D-049-2020, se ofició al Departamento de Normas, Planes y Riesgo Ambiental de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente en adelante, "MMA"), para que informe sobre los aportes de contaminantes de piscicultura Quimeyco a los niveles de saturación por nitrógeno y fósforo disuelto de las aguas del lago Villarrica. A través de la Res. Ex. N° 9/D-049-2020 de 19 de enero de 2022, se reiteró el referido oficio al MMA.

6° El MMA remitió el Ord. N° 220588/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, oficio que contiene la "Minuta Técnica Apoyo Respuesta Temática Solicitud de Información de la Superintendencia del Medio Ambiente en el Marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-049-2020, con la Formulación de Cargos a Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda." (en adelante, "Minuta Técnica").

7° Mediante la Res. Ex. N° 10/D-049-2020 de 26 de julio de 2022 se incorporó al expediente sancionatorio el oficio Ord. N° 220588/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 17 de febrero de 2022, junto con la Minuta Técnica, otorgando traslado a la empresa por un plazo de 3 días hábiles.

8° Con fecha 01 de agosto de 2022, la empresa evacuó el traslado otorgado en la Res. Ex. N° 10/D-049-2020.

9° A través de la Res. Ex. N° 11/D-049-2020 de 21 de octubre de 2022, esta Superintendencia, entre otros, rechazó el PdC refundido de Quimeyco presentado el 28 de octubre de 2020.

10° Con fecha 02 de noviembre de 2022, Quimeyco interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 11/D-049-2020 de 21 de octubre de 2022, solicitando que ésta se deje sin efecto y que, en su lugar, se acoja el PdC presentado por la empresa, acogiendo e incorporando las nuevas medidas propuestas, así como las ampliaciones para las medidas ofrecidas originalmente o, en subsidio, se le formulen nuevas observaciones. En el primer otrosí de su presentación, la empresa solicitó que se decrete la suspensión del procedimiento administrativo, mientras no se resuelva el recurso de reposición interpuesto en lo principal, pues de acogerse el mismo, las gestiones que le sigan pueden resultar contradictorias con la resolución que lo acoja. En el segundo otrosí, la empresa solicitó que, en subsidio al primer otrosí, se decrete la suspensión de la ejecución y los efectos de la resolución recurrida.

11° A través de la Res. Ex. N° 12/D-049-2020 de 02 de noviembre de 2022, esta Superintendencia tuvo por presentado el recurso de reposición interpuesto por Quimeyco en contra de la Res. Ex. N° 11/D-049-2020. Junto con lo anterior, la SMA suspendió el procedimiento sancionatorio D-049-2020 hasta la resolución del aludido recurso de reposición, el que se reiniciará una vez resuelto dicho recurso.



II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN RAZÓN DE LA MATERIA RESUELTA

12° Cabe hacer presente que, mediante la Res. Ex. N° 12/D-049-2020 de 02 de noviembre de 2022, esta Superintendencia se pronunció sobre la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por Quimeyco en contra de la Res. Ex. N° 11/D-049-2020, indicando que la resolución recurrida -que rechaza el PdC refundido presentado por la empresa- corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado”, procediendo a su respecto el recurso de reposición. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Res. Ex. N° 12/D-049-2020 de 02 de noviembre de 2022 dejó expresamente pendiente el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto por Quimeyco, lo que será analizado a continuación.

III. SOBRE LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE QUIMEYCO

13° En síntesis, la empresa sostiene que los “acuerdos” con la SMA, respecto a los planes y metas que debe contener el PdC, así como las acciones y medidas a adoptar para su satisfactoria ejecución, son mayores a las deficiencias manifestadas como irreconciliables, por lo que, con el ánimo de satisfacer los estándares y criterios fijados por la SMA, Quimeyco pretende ampliar y complementar las acciones propuestas para cumplir con lo requerido.

14° A su vez, la empresa sostiene que nunca pretendió eludir la situación de hecho generada con la sobreproducción identificada en la formulación de cargos y que, más allá de las diversas interpretaciones que pudo tener acerca de cómo caracterizar esos efectos; qué modelo o metodología ocupar; o cómo se tipifica la infracción constatada y la clasificación que merece; el fundamento esencial de Quimeyco de perseverar en el PdC como herramienta para regresar al cumplimiento normativo, radica en que, a su juicio, constituiría la vía más eficaz, y el uso óptimo de los recursos, para asegurar una operación sustentable y verificable por la SMA.

15° En este contexto, Quimeyco alega las siguientes razones para que la SMA reconsidere su decisión y, en cambio, formule las observaciones que crea adecuadas para que la empresa enmiende el PdC Refundido y presente uno que satisfaga los requerimientos de este organismo fiscalizador.

A) Voluntad de Quimeyco de orientar su conducta al cumplimiento

16° Quimeyco señala que la SMA consideró dos motivos fundamentales para el rechazo del PdC Refundido: (i) la acreditación de efectos negativos asociados al Cargo N°2; y, (ii) “la falta de reconocimiento de los mismos por parte de Quimeyco”. Sin embargo, la empresa aclara que cuando afirma que los efectos de la sobreproducción –sobre todo aquellos previos a 2017– fueron subsanados o están en vías de estarlo, no asegura que éstos no pudieron generarse en los años que indica la SMA. Agrega la empresa que, con las caracterizaciones técnicas ofrecidas en el presente procedimiento sancionatorio busca estimar los efectos adecuadamente, para así garantizar un plan de acciones ajustado a esa realidad. Por lo anterior, a juicio de Quimeyco, no habría desconocido que los niveles de producción durante el



periodo investigado pudieron ocasionar efectos de los que hubo y hay que hacerse cargo. A su vez, agrega la empresa que, cuando los muestreos o mediciones difieren, ha estado llana a modificar lo propuesto, o extender su comprensión del caso contrastando los informes de la SMA con los propios.

17° Sin perjuicio de lo anterior, Quimeyco aclara que no quiere decir que asuma como errados sus informes y ciertos los de SMA. En efecto, Quimeyco reitera que estima que hay severas deficiencias en el informe evacuado por el MMA en el presente procedimiento sancionatorio y, además, cuestiona la metodología y oportunidad de las mediciones que le llevaron a cuantificar el aporte de la empresa a la saturación del Lago Villarrica.

18° Asimismo, la empresa reafirma que persevera en el PdC porque lo considera la vía óptima y eficaz para regresar al cumplimiento normativo, más allá de sus aprensiones con respecto al mérito de los cargos formulados o de los antecedentes en que se fundan. Agrega Quimeyco que lo relevante es que está llana a colaborar con la SMA para aprobar un PdC que se ajuste al estándar requerido.

B) Los datos de la SMA no son irreconciliables con los de Quimeyco

19° Según Quimeyco, los puntos de encuentros entre la SMA y lo que sostiene la empresa en el PdC Refundido se advierten en los fundamentos de la resolución recurrida, por ejemplo, en el Considerando N° 61 de la resolución recurrida se señaló que "*el Tiempo de Renovación Hidráulico (TRH) del lago Villarrica es entre 2 y 4 años*" y que el aporte de nutrientes y compuestos derivados de la sobreproducción lo impactaron de forma significativa. Al respecto, Quimeyco alega que, dejando de lado las diferencias en cuanto al alcance de ese impacto o el rango temporal al que puede extenderse este procedimiento sancionatorio, se evidenciaría que desde 2015 hasta hoy habrían transcurrido 7 años, esto es, al menos, dos ciclos completos de renovación hídrica en el cuerpo lacustre.

20° Además, la empresa alega, en relación el análisis efectuado por el MMA, lo siguiente: (i) No se consideró la documentación que Quimeyco acompañó en sus anexos; (ii) Se estimó los aportes del centro sobre la base de una campaña de muestras realizada en el período con mayor caudal y menor carga de visitantes por turismo en todo el año, de tal forma que consideró una situación base con una concentración de nutrientes distinta a la considerada en los estudios presentados por Quimeyco. En efecto, según Quimeyco, los muestreos que sustentaron el informe de Faroverde se realizaron en febrero, la época con menor caudal y mayor afluencia turística, actividad cuyos residuos impactan considerablemente la concentración de nutrientes del río. En consecuencia, a juicio de Quimeyco, e no se puede comparar la concentración de nutrientes tomada por Faroverde aguas abajo de la piscicultura en este escenario más desfavorable, con la situación base muestreada para el MMA aguas arriba, en su escenario más favorable (mayor caudal y menor turismo).

21° En definitiva, Quimeyco alega que la divergencia de datos –y por tanto lo irreconciliable de las diferencias entre la SMA y la empresa– no resulta de la entidad y magnitud que la SMA estima, por lo que se ofrecen nuevas medidas para compensar cualquier efecto pasado o bien implementar mejoras que permitan evitarlos definitivamente.



C) La aprobación del PdC acogiendo las medidas que ofrece Quimeyco permitiría cumplir con la función responsiva del instrumento de incentivo al cumplimiento.

22° La empresa sostiene que el proceso de revisión, aprobación o rechazo de un PdC tiene escasa regulación normativa, por cuanto la LOSMA lo prevé únicamente en su artículo 42, mientras que sólo se aborda en el artículo 9° del DS N° 30/2013. De este modo, a su juicio, la SMA ha implementado usos y prácticas en esta materia, los que han sido asentadas en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, elaborada por la SMA en julio de 2018, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales.

23° Al respecto, la empresa señala que la potestad discrecional de la SMA le permite rechazar el PdC Refundido, pero le habilita también para aprobarlo con observaciones y cambios, sobre todo si el cumplimiento de los requisitos del artículo 9° del DS N°30/2013, esto es, la integridad, eficacia y verificabilidad se acerca al estándar previsto en la ley y las costumbres.

24° A su vez, Quimeyco reconoce que es la única responsable de las expresiones poco claras del PdC Refundido, aquellas que condujeron a la SMA a concluir que no se estaban abordando los efectos asociados a los hechos infraccionales denunciados. Además, la empresa también señala que considera que la resolución recurrida interpretó desfavorablemente lo afirmado por Quimeyco y que la lógica responsiva de este mecanismo legal permite, e invita, a una revisión mutua de los antecedentes ofrecidos y las acciones asociadas. En este punto, Quimeyco reitera el espacio y la posibilidad de agregar a las acciones comprometidas otras adicionales.

D) Acciones adicionales al PdC Refundido

25° Quimeyco expone que, con el ánimo de satisfacer los estándares y criterios fijados por la SMA, ofrece dos acciones adicionales a las ya propuestas en el PdC Refundido, consistentes en: (i) reducir el ritmo productivo; y, (ii) mejorar el sistema de tratamiento de Riles.

26° En lo referente a la disminución de la producción, la empresa señala que la SMA imputa como uno de los pilares de la resolución recurrida el exceso de emisión de fósforo y nitrógeno en la cuenca del Lago Villarrica, cuantificándolo sobre la base de los resultados de la minuta técnica del MMA. Sin embargo, la empresa señala que, más allá de lo que sus datos revelen, está dispuesta a reducir su producción a niveles incluso inferiores a los autorizados en la respectiva RCA, pero sin exponer la viabilidad del proyecto ni arriesgar la seguridad e integridad de la biomasa, y con ello la del medioambiente. Agrega la empresa que esta reducción del ritmo productivo podría contrarrestar aquel que motivó la formulación de cargos y, lo que es más importante, compensar – como si se estuviera paralizando la operación– las emisiones no previstas generadas en el periodo denunciado, cualquier sea la entidad que la SMA o Quimeyco le atribuyan. De este modo, con el objeto de facilitar la aprobación del PdC Refundido, Quimeyco expone que puede comprometer una producción total para el 2022 de 74 toneladas de biomasa, lo que equivale a operar al 61,6% de la producción autorizada o, lo que es lo mismo, a paralizar el centro de cultivo, y las emisiones, durante 5 meses.



27° En cuanto a la mejora en el sistema de tratamiento de Riles, en forma adicional, Quimeyco se compromete a mejorar los filtros rotatorios de la planta de tratamiento de Riles, a través del reemplazo de las mallas previstas en la RCA N°95/2006, que contemplaba mallas de 90 micras, por nuevas mallas de 60 micras, lo que contribuiría a descargar un efluente más inocuo en el río Carhuello.

IV. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

28° En la presente sección se abordarán los argumentos presentados por Quimeyco para reponer la Res. Ex. N° 11/D-049-2020, alegando en lo principal que se deje sin efecto y que, en su lugar, se dicte una que acoja el PdC presentado por la empresa, acogiendo e incorporando nuevas medidas que propone, así como ampliaciones a las medidas propuestas originalmente o, subsidio de lo anterior, se le formulen nuevas observaciones. Para estos efectos, se considerarán los principales puntos de controversia de acuerdo a esta Superintendencia, según se expone a continuación.

A) **El recurso de reposición no entrega nuevos antecedentes que permitan descartar los principales efectos en la calidad de las aguas derivados del Cargo N° 2, los que fueron identificados en la formulación de cargos y se fundamentan en conocimientos científicos afianzados**

29° A pesar de que los efectos negativos en la saturación del lago Villarrica y la calidad de las aguas del río Carhuello fueron identificados en la Res. Ex. N° 1/D-049-2020 por la que se formularon cargos (Considerandos N° 59 a 73) y que, adicionalmente, a través de la Res. Ex. N° 3/D-049-2020, se solicitó una nueva ponderación de los mismos, dada su insuficiencia, en el PdC refundido, la empresa planteó un descarte de los principales efectos negativos generados por la infracción N° 2, reconociendo únicamente un evento de malos olores ocurrido hace 4 años.

30° Por cierto, tal como se explicó detalladamente en los Considerandos N° 25 a 56 de la resolución recurrida, primeramente, la empresa reconoció los efectos identificados en la formulación de cargos en el PdC original, aunque los clasificó como “leves”, aun cuando el Cargo N° 2 fue clasificado preliminarmente por esta Superintendencia como infracción “gravísima”, en base a los efectos generados en la calidad de las aguas debido a los niveles de sobreproducción prolongada de Quimeyco en una cuenca hidrográfica ya declarada como saturada. A su vez, Quimeyco no acogió las observaciones contenidas en la referida Res. Ex. N° 3, sino que, por el contrario, en el PdC refundido la empresa acompañó un “Informe de Descarte de Efectos” y otros documentos anexos (Anexos N° 6, 9, 10, 12 y 14), los que, en lo medular, descartan efectos en la saturación del lago Villarrica y en la calidad de las aguas del río Carhuello.

31° Por otra parte, el recurso de reposición de Quimeyco, aunque ya no descartó la generación de efectos asociados al Cargo N° 2, no hace una estimación de los mismos y se limita a alegar supuestas deficiencias del informe del MMA, junto con cuestionar la metodología y oportunidad de las mediciones que llevaron a cuantificar el aporte de la empresa a la saturación del lago Villarrica, lo que será abordado más adelante.



32° Por cierto, en su recurso de reposición, la empresa realiza una serie de afirmaciones ambiguas que permiten concluir que se siguen controvirtiendo los principales efectos identificados por la SMA y el MMA. A modo de ejemplo, la empresa señala que: *“Pero, cuando afirmamos que los efectos de la sobreproducción –sobre todo aquellos asociados a las actividades previas a 2017– fueron subsanados o están en vías de estarlo, no aseguramos que éstos no pudieron generarse en los años que indica esta SMA.”*, *“Cuando los muestreos o mediciones difieren, como ha sido el caso, nuestra representada ha estado llana a modificar lo propuesto, o extender su comprensión del caso contrastando los informes de la SMA con los propios.”*, y *“No quiere decir, se aclara, que asumamos como errados nuestros informes y ciertos los de esta superintendencia. Observamos lo que estimamos fueron severas deficiencias en el informe evacuado por el Ministerio del Medio Ambiente en este expediente; y cuestionamos la metodología y oportunidad de las mediciones que le llevaron a cuantificar el aporte de la Compañía a la saturación del Lago Villarrica.”*

33° Además, Quimeyco hizo presente que el análisis efectuado por el MMA para pronunciarse acerca del impacto que le atribuye a la producción de Quimeyco no habría considerado la documentación que la empresa acompañó en sus anexos y estimó los aportes de la piscicultura sobre la base de una campaña de muestras realizada en el período con mayor caudal y menor carga de visitantes por turismo en todo el año, de tal forma que consideró una situación base con una concentración de nutrientes distinta a la considerada en los estudios presentados por Quimeyco. Además, la empresa alega que los muestreos que sustentaron el informe de Faroverde se realizaron en febrero, época con menor caudal y mayor afluencia turística, por lo que no se podría comparar la concentración de nutrientes tomada por Faroverde aguas abajo de la piscicultura en este escenario más desfavorable, con la situación base muestreada para el MMA aguas arriba, en su escenario más favorable (mayor caudal y menor turismo).

34° Respecto de lo anterior, es preciso señalar que, los antecedentes acompañados por la empresa no permiten descartar efectos en la calidad de las aguas del río Carhuello, según se detalló en los Considerandos N° 95 a 100 de la resolución recurrida. Adicionalmente, es necesario hacer presente que, en el literal c) del Considerando N° 97 de la resolución recurrida, esta Superintendencia analizó las principales deficiencias de los antecedentes acompañados por Quimeyco en el PdC refundido para descartar los efectos ambientales derivados de los cargos formulados en su contra. Por otra parte, en los Considerandos N° 63 y 64 de la resolución recurrida se dan a conocer los argumentos técnicos para descartar los resultados entregados por el titular en sus monitoreos en el río Carhuello, las que dicen relación con diferencias significativas respecto de los resultados reportados en el estudio solicitado a la Universidad de la Frontera. En este sentido, y en consideración a las alegaciones de la empresa, cabe recordar que, en la página 19 y 20 de la minuta del MMA, y, en el literal vi) de sus conclusiones es posible apreciar las observaciones del MMA al estudio realizado por Faroverde, en donde desarrollan una serie de observaciones a la modelación realizada aguas abajo de la confluencia con el Río Caburgua con datos de calidad medidos aguas abajo de las descargas de otras 3 pisciculturas que descargan a dicho río, ya que, en dicho escenario, se está incorporando el efecto de esas descargas sobre el río, y lo modelado entonces corresponde al efecto sinérgico entre la descarga de la piscicultura Quimeyco y las descargas de las otras pisciculturas que también disponen en el río Caburgua y no precisamente a la “dilución” de la descarga de Quimeyco, lo cual no responde a un escenario más desfavorable para determinar la extensión de la pluma y el área de impacto de la descarga de la piscicultura Quimeyco.



35° Por ende, queda de manifiesto que, en la resolución de rechazo del PdC refundido, se dieron a conocer los argumentos técnicos para descartar los resultados entregados por la empresa en sus monitoreos, los que dicen relación con diferencias significativas respecto de los resultados reportados en los estudios técnicos y científicos que forman parte del expediente de elaboración del PDC del lago Villarrica. Con todo, al no entregar la empresa nueva información que permita desestimar los resultados a los que se arribó esta SMA en la resolución de rechazo del PdC, estas alegaciones no serán ponderadas.

36° Por otro lado, en relación el periodo infraccional y el tiempo de renovación hidráulica del lago Villarrica, el recurso de reposición de la empresa señala lo que sigue: *“Pues bien, honorable Superintendencia, dejando de lado nuestras diferencias en cuanto al alcance de ese impacto; o el rango temporal al que puede extenderse este procedimiento sancionatorio, se evidencia que desde 2015 hasta hoy han transcurrido 7 años, esto es, al menos dos ciclos completos de renovación hídrica en el cuerpo lacustre. Es más, 4 años es el peor escenario; lo cierto es que puede tomar entre 2 y 4 años.”* En este sentido, la afirmación anterior da a entender que ya no habría efectos en la saturación del lago Villarrica debido a la sobreproducción de Quimeyco, puesto que, la tasa de renovación del lago ya habría pasado por 2 ciclos. Lo anterior, permitiría eximir a la empresa de la responsabilidad de hacerse cargo del principal efecto asociado al Cargo N° 2, esto es, el aporte en la saturación del lago Villarrica.

37° A su vez, Quimeyco omite que el periodo imputado en el hecho infraccional N° 2 abarca desde 2015 a 2019, periodo que coincide con los antecedentes que sustentan la declaración de zona saturada y que han sido referenciados por esta SMA durante todo el procedimiento sancionatorio. En efecto, en el período 2015-2016, se registró saturación del lago Villarrica para los valores máximos de Fósforo Disuelto en todas las áreas de vigilancia a excepción de Litoral Pucón (LIT-PU) y Litoral Norte CLIT-NO), donde se registraron solo niveles de latencia, lo que permitiría colegir el aporte de la sobreproducción de piscicultura Quimeyco con la saturación del lago, en el periodo imputado.

38° Sin perjuicio de lo anterior, y para aclarar el concepto aludido por la empresa respecto a la tasa de renovación del lago, cabe señalar que esta se refiere al tiempo de recambio del componente agua, que ingresa, reside y luego sale del lago, lo que en caso del lago Villarrica corresponde entre a 2 y 4 años aproximadamente. Sin embargo, es necesario recordar que, junto con esta tasa de renovación hidráulica, está también la tasa de renovación de los nutrientes que ingresan, se transforman y salen del sistema, lo cual está en directa relación con la tasa de renovación hidráulica. Entonces, para este caso, dado el mayor tiempo de residencia del agua en el lago, se requiere más tiempo para llegar a un equilibrio de ingreso y egreso de las sustancias, por lo cual el periodo de renovación de nutrientes corresponde a 4-5 veces el tiempo de renovación de la masa del agua¹ aproximadamente, por lo que los nutrientes aportados por la empresa aún permanecen en el lago Villarrica, considerando que el periodo imputado a la empresa comprende los años 2015 a 2019.

39° En consecuencia, como es posible apreciar, a lo largo de toda la etapa de evaluación del PdC, se reiteran actitudes de Quimeyco, que dicen relación

¹ Análisis y reformulación red de monitoreo de lagos región de los ríos. Informe Final realizado por Centro Eula de la Universidad de Concepción, S.I.T. N° 395. Estudio realizado para el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas. Santiago, enero de 2017



con la falta de congruencia entre cada una de sus presentaciones, en relación al reconocimiento y descripción de los efectos relacionados al Cargo N° 2, a pesar de los antecedentes que forman parte del presente proceso sancionatorio, los que, como se verá, se basan en conocimiento científico afianzado. Dicho actuar no permite a esta Superintendencia aprobar el programa de cumplimiento, pues no contempla acciones y metas idóneas para abordar los efectos ambientales provocados por el hecho infraccional N° 2. Adicionalmente, al estudiar la presentación de Quimeyco, es posible advertir que centra su argumentación en que el informe del MMA adolecería de una serie de errores, pero no se pronuncia sobre la acusada inobservancia del criterio de eficacia e integridad sobre el programa evaluado, motivo suficiente para rechazar el recurso de reposición.

40° En este ámbito, corresponde indicar que el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012), en su artículo 7, establece el contenido mínimo que deben incluir los PdC, entre otros, la descripción de los efectos de la infracción (letra a)), así como el plan de acciones y metas que incluya las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos generados por el incumplimiento (letra b). Por lo expuesto, la falta de reconocimiento de los principales efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 2, así como de medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos, constituye un requisito mínimo que la empresa no ha cumplido a lo largo de toda la etapa de análisis del PdC.

41° En este sentido, es determinante considerar lo resuelto por la jurisprudencia, en particular por parte del Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, a saber: *“(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos.”* En este mismo sentido, agrega: *“(...) Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. (...)”*. Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señala: *“Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: (i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012.”*

42° A su vez, la doctrina reciente ha sostenido que: *“Lo primero a tener en consideración es que los efectos declarados deben ser consistentes con el hecho que funda el cargo formulado. Esto es esperable en la medida en que la presentación de un PdC exige que se acepten los hechos que fundan la infracción. De este modo, si en el escrito de formulación de cargos, el cargo ha sido calificado como grave en virtud de riesgo significativo a la salud de las personas, el proponente deberá acreditar que los efectos no se han materializado o, en caso contrario, hacerse cargo de ellos. De igual manera, existen infracciones que presuponen la generación de un peligro, ya sea porque implican la emisión de contaminantes al ambiente o porque implican un incumplimiento a medidas que tiene por fin contener efectos negativos. Para estas infracciones pesa sobre el infractor la carga de probar si han acaecido o no efectos relativos al peligro*



señalado, existiendo, en el caso de negarse la ocurrencia de ellos, un deber especial de fundamentación”.²

43° Al mismo tiempo, se debe considerar que: *“La determinación del contenido del PdC, sus acciones, metas y fundamentos, así como la confirmación o descarte de los efectos provocados por las infracciones, son de carga y responsabilidad del infractor. La SMA tiene la tarea de asegurar que dicha propuesta cumpla con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.”*³

44° Al respecto, se debe tener presente que, en razón de las manifiestas diferencias entre los efectos identificados por esta Superintendencia y los efectos reconocidos por la empresa, producto del Cargo N° 2, tanto en el PdC original como en el PdC refundido, se ofició al MMA para que informase respecto del aporte de Quimeyco a la saturación del lago Villarrica y la calidad del río Carhuello, tal como se detalló en los Considerandos N° 59 a 64 de la resolución recurrida. En este punto, es importante destacar que se realizó la solicitud de informe técnico al MMA, a fin de aclarar las discordancias entre los efectos identificados por la SMA y aquellos reconocidos por la empresa.

45° Cabe destacar que el MMA es el órgano competente en materia de elaboración de normas primarias y secundarias de calidad ambiental, declaraciones de zonas latentes y saturadas, elaboración de planes de prevención y descontaminación, conforme lo disponen los artículos 32, 43 y 44 de la Ley N° 19.300. En este sentido, cabe haber presente que el proceso de elaboración de PDA del lago Villarrica fue iniciado el 11 de noviembre de 2018 y, actualmente, tras más de 4 años, se encuentra en etapa avanzada de tramitación. En consecuencia, resulta evidente que el MMA, en su calidad de órgano competente a cargo del proceso de elaboración del PDA para la cuenca del lago Villarrica y demás normas atingentes, cuenta con información de suma relevancia para el presente proceso sancionatorio, en especial, respecto de los aportes de contaminantes de las distintas fuentes en la cuenca hidrográfica, metodologías de monitoreos y análisis de calidad de las aguas, etc., junto con la capacidad técnica para estimar los aportes de contaminantes de las distintas fuentes.

46° En este contexto, cabe agregar que en el proceso de elaboración del PDA se utilizaron diversos estudios técnicos y científicos que han servido de insumo, tales como: (i) MMA-Universidad de la Frontera, 2018 “Determinación de las concentraciones de nutrientes en los principales afluentes al lago Villarrica, estimación de su carga y propuesta de medidas para su reducción”⁴; (ii) MMA- Universidad de la Frontera, 2019 “Análisis de medidas de reducción de nutrientes (nitrógeno y fósforo) para incorporar al Plan de descontaminación del lago Villarrica”⁵; (iii) MMA- Universidad de la Frontera, 2020 Evaluación de medidas de reducción de nutrientes (nitrógeno y fósforo) en base a análisis de escenarios, como insumo para la preparación del anteproyecto del Plan de Descontaminación de la cuenca del lago

² Plumer, M.C. (2018), et. al. En Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, Año VI, N° 9, página 235.

³ *Ibíd.*, página 217.

⁴ Disponible en: http://catalogador.mma.gob.cl:8080/geonetwork/srv/spa/resources.get?uuid=ce5bbd44-7d49-4fe9-8813-24db24b0a861&fname=Parte1_Informe_%20final_UFRO2018.pdf&access=public

⁵ Disponible en: http://catalogador.mma.gob.cl:8080/geonetwork/srv/spa/resources.get?uuid=73c7ced1-2253-4400-ae60-f1937956eec3&fname=Informe_Final_25-04-2019.pdf&access=public



Villarrica⁶; (iv) MMA-Universidad de Chile, 2019 Análisis y trazado hidrogeoquímico - isotópico de la contaminación del agua, como insumo para la elaboración de un Plan de Descontaminación en el Lago Villarrica.⁷

47° Todo lo anterior permite establecer que existe un “conocimiento científico afianzado”⁸ que define inequívocamente que Quimeyco generó negativos efectos producto del Cargo N° 2, lo que se ve reflejado en la Minuta Técnica del MMA, remitida a través del Ord. N° 220588/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, elemento de prueba incorporado en el procedimiento administrativo sancionatorio que confirma la hipótesis de la SMA, en el sentido de que la sobreproducción de Quimeyco durante el periodo infraccional imputado generó un aporte significativo en los niveles de saturación del lago Villarrica y afectó la calidad de las aguas del río Carhuello. En virtud de lo anterior, se concluye que la resolución recurrida fundamentó el rechazo del PdC en antecedentes incluidos, tanto en la formulación de cargos, como aquellos aportados por la empresa, lo que fue contrastado con lo informado por el MMA, a fin de ilustrar la decisión respecto del PdC en análisis.

48° En definitiva, se concluye que la empresa en su recurso de reposición reitera los argumentos dados en el PdC refundido para desvirtuar la generación de impactos ambientales negativos y vuelve a hacer mención a los documentos acompañados en los anexos del PdC refundido, sin abordar las razones otorgadas por esta Superintendencia para determinar la insuficiencia de la descripción de efectos del Cargo N° 2 y sin abordar tampoco las deficiencias observadas respecto de los documentos acompañados en el PdC refundido. Por ello, esta Superintendencia no se pronunciará en esta oportunidad, por haber sido ya abordados dichos antecedentes en el acto impugnado. Junto con lo anterior, cabe destacar que la empresa no acompañó nuevos antecedentes en su recurso de reposición que permiten desvirtuar las conclusiones a las que arribó esta Superintendencia en el acto recurrido sobre los efectos derivados del Cargo N° 2.

B) Las medidas adicionales propuestas por Quimeyco en su recurso de reposición son insuficientes y no están respaldadas en antecedentes técnicos

49° Como se indicó previamente, en el recurso de reposición de Quimeyco se ofrecen dos acciones adicionales a las ya propuestas en el PdC Refundido, consistentes en: (i) reducir el ritmo productivo; y, (ii) mejorar el sistema de tratamiento de Riles.

50° En cuanto a la reducción del ritmo productivo, la empresa propone una producción total para el año 2022 de 74 toneladas de biomasa, lo que

⁶ Disponible en:

<http://catalogador.mma.gob.cl:8080/geonetwork/srv/spa/resources.get?uuid=b651b78b31ad-4e6c-a77b-65bcc958cf05&fname=Informe%20Final.pdf&access=public>

⁷ Disponible en: <http://catalogador.mma.gob.cl:8080/geonetwork/srv/spa/resources.get?uuid=abe8cca3-16a5-4266-947d696b31fb8d4f&fname=Informe%20final%20Trazado%20hidrogeoquimico%20isotopico%20lago%20Villarrica%20copia%20escritorio.pdf&access=public>

⁸ En sentencia de la Corte Suprema, rol Rol N° 6581-2018, señaló respecto del concepto de “conocimiento científico afianzado lo que sigue: *“Esta hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.”*



equivaldría a operar al 61,6% de la producción autorizada o paralizar la piscicultura y las emisiones respectivas durante 5 meses.

51° Respecto de la reducción de la producción anual a 74 toneladas de biomasa (versus las 120 toneladas autorizadas), es preciso señalar que, en primer lugar, la empresa no justifica la reducción propuesta, es decir, no fundamenta el por qué propone dicha cantidad de reducción. Asimismo, la empresa no explica si dicha reducción es suficiente para compensar el aporte adicional de Fósforo y Nitrógeno, generado como consecuencia del Cargo N° 2.

52° En relación a lo anterior, según se detalla en la Tabla N° 8 de la Minuta Técnica del MMA, la estimación de los aportes adicionales de Quimeyco en los parámetros de Nitrógeno y Fósforo al río Carhuello y, consecuentemente, a la cuenca del lago Villarrica asciende a la cantidad entre 10,98 y 14,68 toneladas/año de Fósforo Total, y entre 57,11 y 64,90 toneladas/año de Nitrógeno Total, ambos durante el periodo infraccional.

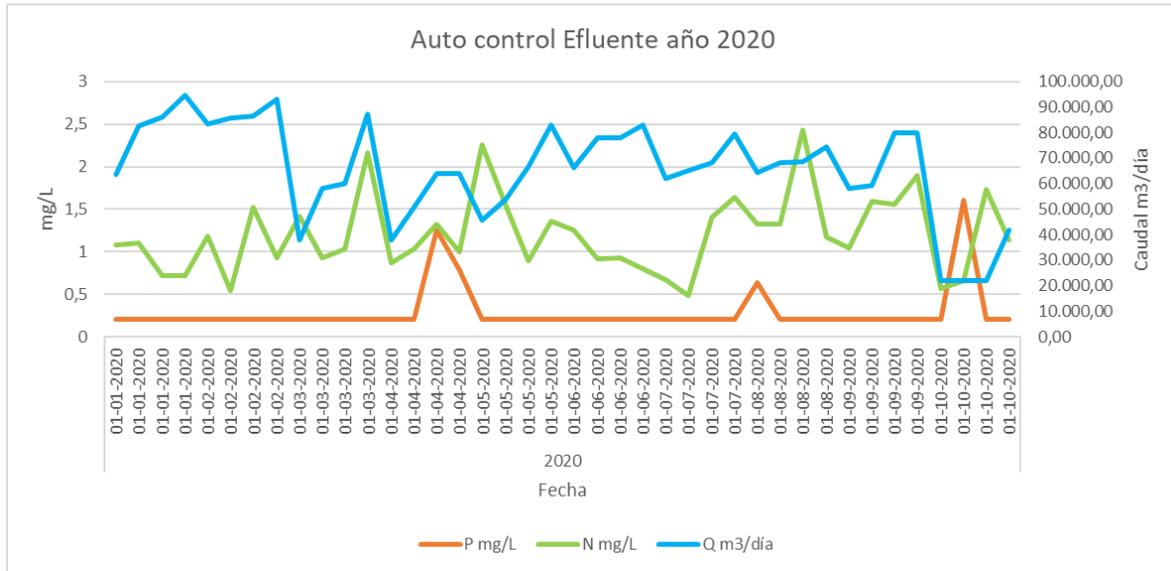
53° En base a lo anterior, esta SMA evaluó si la propuesta de reducción de la producción anual de biomasa por parte de Quimeyco a 74 ton en un año sería suficiente para hacerse cargo de los efectos del Cargo N°2. Para esto efectos, fueron analizados los resultados de los autocontroles declarados por Quimeyco para el año 2020, por ser este año referencial de una producción normal y autorizada de la planta⁹. De esta manera, fue estimada la emisión diaria (Ton/día) de cada parámetro y con dicho valor se calculó el total anual¹⁰ descargado. El análisis se limitó a considerar el periodo de enero — septiembre 2020 puesto que en octubre 2020 se evidenció una disminución en el caudal que coincide con la paralización de la piscicultura. El Gráfico N° 1 muestra el comportamiento de la concentración del Nitrógeno y Fósforo en el efluente junto con el caudal descargado, mientras que la Tabla N° 1 presenta los valores anuales de Fósforo descargado que ascienden a 6,460 Ton/año y para el Nitrógeno alcanza la suma de 30,977 Ton/año.

⁹ Consta en el Anexo N°5 (Acción N°5) de la propuesta de PDC Refundido del titular, recibida el 28 de octubre de 2020, la Detención de la producción de la planta para el cumplimiento de las 120 ton/año autorizadas. Se señala *“Detención total y completa de la producción 2020. No se ingresaron más ovas ni peces a la piscicultura desde el 19 de junio de 2020. Se despachó y eliminó la totalidad de la biomasa existente en el Centro, hasta el total vaciamiento de las estructuras de cultivo. Plazo 19 de junio a octubre 2020”*.

¹⁰ 365 días, cuatro (4) registros mensuales.



Gráfico N° 1. Autocontrol Efluente 2020.



Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 1. Cálculo de emisiones anuales (Ton) de N y P.

Día	P mg/L	N mg/L	Q m3/día	P mg/día	P Ton/día	N mg/Día	N Ton/día
01-01-2020	0,2	1,08	63.588,67	12.717.734	0,013	68.675.764	0,069
01-01-2020	0,2	1,1	82.674,43	16.534.886	0,017	90.941.873	0,091
01-01-2020	0,2	0,72	86.238,43	17.247.686	0,017	62.091.670	0,062
01-01-2020	0,2	0,72	94.457,66	18.891.532	0,019	68.009.515	0,068
01-02-2020	0,2	1,19	83.297,38	16.659.476	0,017	99.123.882	0,099
01-02-2020	0,2	0,547	85.536,00	17.107.200	0,017	46.788.192	0,047
01-02-2020	0,2	1,52	86.555,52	17.311.104	0,017	131.564.390	0,132
01-02-2020	0,2	0,927	93.171,17	18.634.234	0,019	86.369.675	0,086
01-03-2020	0,2	1,42	37.775,81	7.555.162	0,008	53.641.650	0,054
01-03-2020	0,2	0,924	58.018,46	11.603.692	0,012	53.609.057	0,054
01-03-2020	0,2	1,03	59.979,74	11.995.948	0,012	61.779.132	0,062
01-03-2020	0,2	2,16	87.249,31	17.449.862	0,017	188.458.510	0,188
01-04-2020	0,2	0,87	37.775,81	7.555.162	0,008	32.864.955	0,033
01-04-2020	0,2	1,03	50.880,10	10.176.020	0,01	52.406.503	0,052
01-04-2020	1,26	1,32	63.839,23	80.437.430	0,08	84.267.784	0,084
01-04-2020	0,79	0,998	63.839,97	50.433.576	0,05	63.712.290	0,064
01-05-2020	0,2	2,26	45.734,11	9.146.822	0,009	103.359.089	0,103
01-05-2020	0,2	1,55	53.961,12	10.792.224	0,011	83.639.736	0,084
01-05-2020	0,2	0,89	66.748,32	13.349.664	0,013	59.406.005	0,059
01-05-2020	0,2	1,36	83.001,02	16.600.204	0,017	112.881.387	0,113
01-06-2020	0,2	1,25	66.253,25	13.250.650	0,013	82.816.563	0,083
01-06-2020	0,2	0,92	77.988,06	15.597.612	0,016	71.749.015	0,072
01-06-2020	0,2	0,93	77.988,96	15.597.792	0,016	72.529.733	0,073
01-06-2020	0,2	0,801	83.142,72	16.628.544	0,017	66.597.319	0,067
01-07-2020	0,2	0,67	62.176,03	12.435.206	0,012	41.657.940	0,042
01-07-2020	0,2	0,48	64.990,94	12.998.188	0,013	31.195.651	0,031



01-07-2020	0,2	1,4	68.414,98	13.682.996	0,014	95.780.972	0,096
01-07-2020	0,2	1,64	79.326,43	15.865.286	0,016	130.095.345	0,13
01-08-2020	0,64	1,32	64.482,05	41.268.512	0,041	85.116.306	0,085
01-08-2020	0,2	1,32	68.030,50	13.606.100	0,014	89.800.260	0,09
01-08-2020	0,2	2,43	68.505,70	13.701.140	0,014	166.468.851	0,166
01-08-2020	0,2	1,17	74.583,94	14.916.788	0,015	87.263.210	0,087
01-09-2020	0,2	1,04	57.982,10	11.596.420	0,012	60.301.384	0,06
01-09-2020	0,2	1,59	59.417,28	11.883.456	0,012	94.473.475	0,094
01-09-2020	0,2	1,56	79.712,60	15.942.520	0,016	124.351.656	0,124
01-09-2020	0,2	1,9	79.712,64	15.942.528	0,016	151.454.016	0,151
Promedio 2020 Ton/día (hasta sept)					0,018		0,085
Total, anual 2020 Ton (365 días)					6,46		30,977

Fuente: Elaboración propia.

54° A continuación, se muestran los resultados del cálculo de tiempo de compensación requerido para mitigar la carga adicional de Fósforo y Nitrógeno, estimada por el MMA¹¹. El tiempo o periodo de compensación resulta de la división de las toneladas adicionales descargadas para P y N por la emisión anual en toneladas estimada para el año 2020.

Tabla N° 2. Plazos de compensación medida N° 5.

Parámetro	Emisión anual (Ton)	Sobre descarga (Ton/año)	Periodo compensación	
			Años	Meses
P	6,46	10,98	1,70	21
		14,68	2,27	28
N	30,977	57,11	1,84	23
		64,9	2,10	26

Fuente: Elaboración propia.

55° En base a lo anterior, se concluye que, para compensar la carga adicional de **Fósforo descargada durante el periodo imputado**, estimada entre 10,98 a 14,98 Ton/año, **se requiere una paralización total de la planta de entre 21 a 28 meses**, mientras que, para compensar la carga adicional de **Nitrógeno descargada durante el periodo imputado**, estimada entre 57,11 a 64,9 Ton/año, **se requiere un plazo aproximado de 23 a 26 meses**. Por lo mismo, a juicio de esta Superintendencia, la medida adicional ofrecida de reducción de la producción anual de biomasa a 74 toneladas, comprometida sólo por un año, resulta insuficiente para hacerse cargo de los efectos del Cargo N° 2.

56° Por otra parte, respecto de la medida adicional ofrecida por Quimeyco en el recurso de reposición, consistente en mejorar el sistema de tratamiento de Riles, a través del reemplazo de las mallas de 90 micras por nuevas mallas de 60 micras, se observa que la empresa no hace una estimación del balance de masa de contaminantes que serían reducidos a través del reemplazo de las referidas mallas, —tal como se desarrolla en el numeral 2.3 de la Minuta técnica del MMA—, elemento clave para determinar la suficiencia de la

¹¹ Tabla N°8 de la minuta técnica del MMA.



medida propuesta¹². A mayor abundamiento, cabe señalar que la empresa se limitó a señalar que “(...) evidentemente contribuiría a descargar un efluente aún mas inocuo en el río Carhuello”.

57° En definitiva, se concluye que las medidas adicionales propuestas por la empresa, en su recurso de reposición, no están debidamente descritas, no cuentan con respaldo técnico que permita verificar su idoneidad y tampoco dan garantías de su idoneidad y suficiencia para eliminar o reducir los efectos generados por el Cargo N° 2.

C) Sobre la voluntad de Quimeyco, su buena fe y las facultades de la SMA para aprobar un PdC

58° La empresa argumentó su “buena fe” en abordar el Cargo N° 2 y su “voluntad” de orientar su conducta al cumplimiento como fundamento para dejar sin efecto la resolución recurrida, no obstante, consta en el presente procedimiento sancionatorio una manifiesta falta de congruencia entre cada una de las presentaciones de Quimeyco (PdC, PdC refundido y recurso de reposición), en relación al reconocimiento y descripción de los efectos relacionados al Cargo N° 2. Lo anterior, como se ha visto, a pesar de los contundentes antecedentes técnicos que forman parte del presente proceso sancionatorio, basados en conocimiento científico afianzado.

59° Por otra parte, aunque la propia empresa reconoce que es la “(...) única responsable de las expresiones poco claras del PdC refundido, aquellas que condujeron a esta Superintendencia a concluir que no se estaban abordando los efectos asociados a los hechos infraccionales (...)”, pretende atribuir a esta Superintendencia “una interpretación desfavorable” del PdC y conforme a ello su rechazo, al argumentar que “(...) la insatisfacción de los criterios de eficacia e integridad pudo fundarse en una interpretación desfavorable de expresiones poco claras de nuestra representada”. En este aspecto, se debe reiterar que, tal como se indicó en la resolución recurrida, se rechazó el PdC refundido, debido que se acreditó la existencia de efectos negativos en la saturación del lago Villarrica y, a la vez, los antecedentes acompañados por la empresa no permiten descartar los efectos en la calidad de las aguas del río Carhuello. Entonces, en la resolución recurrida no hubo “interpretaciones desfavorables”, sino que la decisión se fundamentó en que no se cumplieron los criterios de aprobación que exige el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, en particular los criterios de integridad y eficacia.

60° Asimismo, la empresa requiere que, por vía recursiva, esa Superintendencia analice extraordinariamente una nueva propuesta de PdC a pesar de que mediante Res. Ex. N° 3/D-049-2020 se formularon importantes observaciones al plan de acciones y metas propuestas, en particular, en lo referente a la descripción de los efectos negativos

¹² Respecto de la medida propuesta, el estudio “Análisis de medidas de reducción de nutrientes (nitrógeno y fósforo) para incorporar al Plan de descontaminación del lago Villarrica” individualizado en la referencia N°5 de la presente resolución, señala lo siguiente. *En cuanto a fuentes puntuales, se propone establecer menores límites de detección de reportes de pisciculturas, generando, además, límites menores de carga de nutrientes diarios/mensuales de sus efluentes. Considerar aumento en el valor de las multas y mayor inversión en fiscalización estatal, y finalmente la implementación de mejoras a las PTAS existentes e instalación de PTAS en urbes que no la poseen.*



asociados al hecho infraccional N° 2. En este punto se reitera que, en la referida resolución de observaciones, esta Superintendencia solicitó expresamente a Quimeyco la incorporación de una nueva descripción de los efectos negativos de la infracción en comento, especialmente respecto del aporte en la saturación del lago Villarrica y la calidad de las aguas del río Carhuello, cuestión que no realizó por parte de la empresa.

61° Además, aceptar el recurso de reposición de la empresa significaría, la posibilidad de aceptar el PdC sin una descripción clara y precisa de los efectos negativos, junto con la falta de acciones y metas que incluyesen medidas para reducir o eliminar los efectos asociados, en un escenario donde en varias ocasiones se buscó que la titular corrigiera su propuesta, cuestión que no ocurrió en la etapa que correspondía.

62° En este orden de ideas, resulta necesario aclarar que la aprobación o rechazo de un PdC no dice relación con la supuesta “buena fe” y/o voluntad de orientar su conducta al cumplimiento, por parte de la empresa, sino que, dicha decisión se debe ponderar a la luz del cumplimiento de los criterios de aprobación de PdC, es decir, los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, regulados en el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, cuya ponderación corresponde a esta Superintendencia, la que ha basado su razonamiento en los fundamentos técnicos y legales expuestos.

63° Al respecto, cabe tener en consideración que el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago ha señalado que *“lo que caracteriza a estos instrumentos (de incentivo al cumplimiento), es la colaboración entre las partes y que éstos establecen beneficios recíprocos para ellas. Con todo, cabe aclarar que dicha cooperación, particularmente en el caso del programa de cumplimiento, no se estructura sobre la base de una situación de igualdad entre el regulado y la SMA en la determinación del contenido y alcance del programa. Lo anterior, pues el programa de cumplimiento tiene como objetivo último la protección del medio ambiente, y su presentación y aprobación impone al administrado el cumplimiento de una serie de requisitos regulados en el artículo 42 de la LOSMA y –en cumplimiento a la remisión expresa del inciso 7° del citado precepto– en el D.S. N° 30 de 2012. Por consiguiente, **le corresponde competencialmente a la SMA la facultad de decidir su aprobación**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra r) de la LOSMA”* (énfasis agregado).

64° En definitiva, la aprobación del PDC es una facultad para cuyo ejercicio deben observarse los aspectos reglados por la LOSMA y el Reglamento, así como la incorporación de las observaciones al PdC realizadas por esta Superintendencia, lo que no aconteció en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., con fecha 02 de noviembre de 2022, en contra de la Res. Ex. N° 11/D-049-2020 que rechazó el programa de cumplimiento presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-049-2020, por las razones expuestas en esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de que todas las acciones que la Quimeyco realice voluntariamente para corregir sus infracciones y efectos, serán ponderadas por esta Superintendencia al momento de resolver el presente caso. Para ello, de cada acción deberá acreditarse su ejecución respectiva en el presente procedimiento.



II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO administrativo sancionatorio Rol D-049-2020, conforme lo señalado en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 12/D-049-2020.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los Sres. Germán Malig Lantz, Jorge Femenías y Domingo Irrarrazaval, representante legal y apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., respectivamente.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los Sres. Carlos Barra Matamala, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, y Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, ambos domiciliados en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía.

Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/CUJ/JSC/PZR

Correo electrónico:

- Germán Malig Lantz, Jorge Femenías y Domingo Irrarrazaval, representante legal y apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., respectivamente, en los siguientes correos electrónicos: gmalig@nalcahue.cl, jorge.femenias@ppulegal.com y dim@irarrazavalycia.cl.

Carta certificada:

- Carlos Barra Matamala, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, domiciliado en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía.
- Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, domiciliados en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía.

C.C.:

- Luis Muñoz, jefe Oficina Regional Araucanía, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

